Año económico de 1878-79. MARTES 30 DE JULIO. Número 25.

BOLETIN OFICIAL.  PROVINCIA DE ORENSE.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz, Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY PROVINCIAL
DE LA
ISLA DE PUERTO-RICO. (1)

CAPÍTULO IV.

Competencias y atribuciones de la Diputacion provincial.

Art. 39. Es de la competencia de la Diputacion provincial el gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia en cuanto, segun esta ley, á la municipal no corresponda á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

1.° Establecimiento y conservacion de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegacion y de riego y toda clase de obras públicas de interés provincial, establecimientos de Beneficencia ó de Instruccion, concursos, exposiciones y otras instituciones de Fomento y demás objetos análogos, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que corresponden á la Diputacion en el ramo de Beneficencia serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los ramos de la Administracion, corresponde al Gobernador general de la isla, conforme á las leyes vigentes.

2.° Administracion de los fondos provinciales, ya sea para aprovechamiento, disfrute y conservacion de toda clase de bienes, acciones y derechos que pertenezcan á la provincia ó á establecimientos que de ella dependan, ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios encomendados á la Diputacion.

La Diputacion se acomodará á lo mandado por las leyes y disposiciones dictadas para su ejecucion en todos los asuntos que, segun la presente, no le competan exclusivamente, y en que obra por delegacion.

Art. 40. Es aplicable á la Diputacion provincial lo dispuesto en el art. 74 de la ley Municipal. Tambien lo es el articulo 70 de la misma ley en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á esta corporacion.

Los establecimientos de enseñanza creados ó sostenidos por la Diputacion provincial se acomodarán á las disposiciones vigentes sobre Instruccion pública.

Art. 41. La Diputacion tendrá además cuantas facultades le confiere la ley Municipal.

Art. 42. Los acuerdos tomados por la Diputacion provincial, en conformidad á lo dispuesto en el art. 39, son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos establecidos en esta ley.

Art. 43. Los acuerdos de la Diputacion provincial serán comunicados en término de tercero dia al Gobernador, el cual puede suspenderlos por sí ó á instancia de cualquier residente en la provincia en los casos siguientes:

1.° Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion, ó cuando de su cumplimiento pudiera resultar peligro para el órden público.

2.° Por delincuencia.

La suspension se comunicará á la Diputacion provincial dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del acuerdo, pasado cuyo plazo este es ejecutivo de derecho. El plazo empezará á correr desde el recibo del expediente, si el Gobernador lo hubiese reclamado para su exámen.

La suspension en todo caso será motivada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 44. Notificada la suspension, podrá la Diputacion provincial recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, á quien remitirá el Gobernador el recurso con el expediente y su informe por el correo mas inmediato.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo, prévia consulta del Consejo de Estado.

Art. 45. El Gobernador suspenderá tambien la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo 43 cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero. La suspension en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

El Gobernador decretará la suspension, si procede, dentro de los tres dias siguientes á la peticion, y la comunicará en el inmediato al interesado.

Art. 46. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto anteriormente, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si esto no hubiese tenido lugar, conforme al art. 44, cuando á su juicio proceda y convenga para evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias, que comenzará á contarse desde la fecha de la notificacion del acuerdo, ó desde la en que sea comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse interpuesto la demanda queda levantada de derecho la suspension y consentido el acuerdo.

Art. 47. Suspendido ó apelado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en los articulos anteriores, el Gobernador remitirá por el correo mas próximo los antecedentes al Ministro de Ultramar en el primer caso, ó al Juez ó Tribunal competente dentro del plazo de ocho dias en el segundo.

Art. 48. Los acuerdos sus-

(1) Véase el número anterior.

pendidos por el Gobernador y no apelados ante los Tribunales se comunicarán por el correo mas próximo al Ministro de Ultramar, que resolverá en la forma prevenida por el artículo 173 de la ley Municipal.

La resolucion del Ministro de Ultramar es apelable en via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

Art. 49. De los repartimientos de todo género, aprobados con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal, que la Diputacion haga entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos generales y el necesario para gastos provinciales, podrán apelar los Ayuntamientos respectivos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion ó notificacion del repartimiento.

Pasado este término, quedará firme sin ulterior recurso.

El Gobernador resolverá la alzada oyendo préviamente al Consejo de Administracion, y su providencia confirmatoria será apelable ante el Tribunal contencioso-administrativo de la isla.

CAPITULO V.

Organizacion y modo de funcionar de la Comision provincial.

Art. 50. El Gobernador general nombra de entre los individuos de la Diputacion los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente.

Tambien corresponde al Gobernador general la separacion y suspension de los mismos, que deberá ser motivada.

Art. 51. La Comision se compone de cinco Diputados, entre los cuales no habrá mas de uno del mismo partido judicial. Los cargos durarán dos años. Las vacantes extraordinarias se proveerán en la misma forma, y los nombrados ocuparán respecto al turno de salida el lugar de los Vocales á quienes reemplazan.

El Gobernador resuelve acerca de las excusas alegadas por los nombrados.

Art. 52. La Comision provincial tendrá las atribuciones que le concede esta ley; está siempre en funciones y reside en la capital de la provincia.

Art. 53. La Comision provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, segun el órden que establezca en la primera sesion de cada mes.

Art. 54. Es Presidente de la Comision el Gobernador, y Secretario sin voto el mismo que lo sea de la Diputacion.

Art. 55. Para deliberar es necesaria la presencia de tres Vocales, y este mismo número de votos conformes hace acuerdo.

En caso de no reunirse en una votacion aquel número de votos conformes, se repetirá al dia siguiente; formando acuerdo la mayoría; y si aun entonces resultara empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 56. Es obligatoria la asistencia á las sesiones; una vez aceptado el cargo.

Si algun Vocal dejare de asistir á cuatro sesiones consecutivas sin licencia de la Comision ni justa causa aceptada por esta, se entenderá que renuncia su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad en que segun el artículo 33 pueda incurrir.

Art. 57. Las sesiones de la Comision serán públicas en la forma y manera prevenidas para las de los Ayuntamientos en la ley Municipal.

Art. 58. Son aplicables á estas sesiones las disposiciones citadas en el art. 36 en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion. Subsecretaría.—Seccion 2.ª—Negociado 1.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 del actual, la Real órden que sigue:

«Algunos Alcaldes de esa provincia han descuidado el hacer á su debido tiempo la rectificacion de las listas electorales para la eleccion de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, segun está mandado en los artículos 22 y siguientes de la Ley electoral de 1870, que es la vigente, con las modificaciones que en ella introdujo la Ley de 16 de Diciembre de 1876. Y aun cuando en rigor semejante falta no vicie en nada la validez de las listas, porque todo elector con arreglo al art. 24 tiene en todos los dias del año, la facultad de verlas por sí mismo para reclamar su inclusion: y todo vecino tiene tambien con arreglo al art. 27 la facultad de pedir la inclusion de electores que falten ó la exclusion de los indebidamente incluidos como tales, S. M. el Rey (Q. D. G.) enterado de lo acaecido se ha servido disponer, que V. S. amoneste á los Alcaldes que hayan incurrido en aquel descuido y que á la vez recuerde á todos el precepto del art. 18 relativo á la renovacion de los libros talonarios y el del segundo párrafo del 31 relativo á la distribucion de las cédulas electorales.

De Real órden lo manifiesto á V. S. para su inteligencia y para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1878.—F. Romero y Robledo.»

En cumplimiento de lo que se previene en la preinserta Real órden y teniendo presente que en la primera quincena de Setiembre próximo deberán celebrarse las elecciones de Diputados provinciales para la renovacion de la mitad de los Vocales que forman la Diputacion actual, en virtud de lo que se halla prevenido en los artículos 98 de la ley electoral, 20 y 30 de la provincial vigente y Real órden de 17 de Abril último que ha venido á precisar la duracion de dichos funcionarios en sus cargos, los cuales tendrán efecto en los dias que oportunamente se señalarán al hacer la convocatoria.

En su virtud, he acordado llamar la atencion de los señores Alcaldes acerca de este servicio, y hacerles presentes algunas indicaciones que como preliminares de aquellos actos han de tener en cuenta para el mas exacto cumplimiento de la ley.

Los Colegios y Secciones serán los mismos que han servido para las últimas elecciones municipales y provinciales.

Los electores que han de tomar parte serán los que lo fueron en la precitada época, salvas las eliminaciones y adiciones que se hayan hecho en el presente año, en justa observancia de los artículos 22 al 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 que continúa en vigor respecto a las elecciones provinciales y municipales; sin otras limitaciones que las de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Recuerdo tambien el contenido del art. 21 de la ley electoral que dispone que en los 15 dias anteriores á la eleccion deben remitir los Alcaldes á la cabeza del distrito copia del libro —censo electoral— que debe hallarse formado con arreglo á los artículos 19 y 20 y otra igual á la Diputacion provincial por conducto de este Gobierno.

Las cédulas electorales habrán de repartirse precisamente con diez dias de anticipacion, cuando menos, al en que se dé principio á la eleccion, á cuyo fin se remitirán por este Gobierno á los Sres. Alcaldes el número de ejemplares que precisen.

Encargo, pues, á todos los funcionarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales, la mayor actividad y celo en el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone y la imparcialidad mas completa en todos sus actos, si quieren eximirse de las responsabilidades que en otro caso puedan alcanzarles.

Orense Julio 29 de 1878.

El Gobernador,

BARTOLOME MOLINA.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.—Circular.

Segun lo terminantemente dispuesto por la Direccion general de Contribuciones en circular fecha 23 del corriente y art. 8.° de la ley de Presupuestos del actual año económico de 1878-79, los títulos del primer décimo del Empréstito nacional de 1873 que se hallan todavía en circulacion, serán admitidos en pago de cuotas de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios estén cerrados.

En pago de las cuotas de 1877 á 78 cuyo ejercicio no se ha cerrado aun, y del actual año económico, no se admitirán hoy los expresados primeros décimos, ni á los contribuyentes que tengan satisfecho en metálico la totalidad del cuarto trimestre de 1875-76 y que no hayan usado aun la facultad de abonar en valores de dichos primeros décimos, la parte correspondiente pagadera en aquella especie, ni á ningun otro.

Orense 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Aduanas con fecha 23 del actual ha dirigido á esta Administracion la siguiente circular:

«Publicándose en la Gaceta de hoy la ley de presupuestos para el año económico de 1878 á 79, esta Direccion general comunica á V. S. las importantes disposiciones que dicha ley contiene en lo relativo á la renta de Aduanas, á fin de que tengan el debido cumplimiento, en la forma que á continuacion se expresa:

Derechos de Arancel.

Dispone la indicada ley, que «los azúcares de las provincias españolas de América pagarán en lo sucesivo, sin distincion de clases, por derechos de Arancel 17 pesetas 50 céntimos por 100 kilógramos de peso neto, apreciado segun disponen los reglamentos, y que los azúcares producto y procedentes de nuestras posesiones de Oceanía pagarán por derechos de Arancel la quinta parte del señalado á los que sean producto y procedan de Cuba y Puerto-Rico.»

Queda, pues, sustituido el derecho de 22 pesetas 50 céntimos de la partida 233 del Arancel vigente para el azúcar de las provincias de América, por el nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilógramos; y en cuanto al azúcar de las provincias de Oceanía deberá pagar la quinta parte de este nuevo derecho de 17 pesetas 50 céntimos en vez del quinto del derecho del azúcar extranjero, que venia exigiéndose con arreglo á la disposicion 9.ª del actual Arancel. Como estos derechos son por el peso neto, apreciado segun los reglamentos, se conserva la tara de 14 por 100 del peso bruto establecida en la disposicion 5.ª del Arancel para el azúcar de todas clases en cajas ó barricas.

Crea la ley de bonificaciones de derechos para las procedencias de determinados artículos en la siguiente forma: «El algodon en rama, el añil, el cacao, y los cueros sin curtir pagarán, cuando procedan de puntos de Europa, los derechos que actualmente les están señalados en el Arancel de importacion. El algodon en rama, cuando proceda directamente de países extranjeros que no sean de Europa, pagará una peseta menos en cada 100 kilógramos, del derecho que le señala el Arancel. El añil, el cacao y los cueros sin curtir, de

igual procedencia, pagarán tres pesetas menos que el derecho que les señala el Arancel en igual unidad de peso. Y las rebajas de derechos que establecen las disposiciones 8.ª y 9.ª del Arancel para los productos de las provincias españolas de América y Oceanía, se harán para el algodon en rama, añil, cacao y cueros sin curtir, de los derechos que se cobren á dichos artículos, cuando procedan de paises de fuera de Europa.»

Las anteriores bonificaciones de derechos para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir que procedan directamente de paises que no sean de Europa, deberán hacerse de los derechos respectivamente fijados para aquellos artículos en las partidas 96, 62, 235, 236 y 183 del Arancel, y segun sean ó no dichos artículos producto de naciones convenidas.

La rebaja de la mitad de los derechos que establece la disposicion 8.ª del Arancel para el algodon en rama, el añil, el cacao y los cueros sin curtir, producto y procedentes de las provincias de América, se hará en lo sucesivo de la cantidad que resulte despues de deducida la bonificacion que en tales artículos determina la ley para las procedencias de paises de fuera de Europa; y se procederá del mismo modo al aplicar la rebaja de las cuatro quintas partes de los derechos á que se refiere la disposicion 9.ª del Arancel para los productos de las provincias de Oceanía. En ambos casos la base del cálculo deberá ser el derecho aplicable á las naciones convenidas.

La procedencia directa de los buques se justificará por el exámen del manifiesto y documentos de navegacion; y para aplicar las precedentes bonificaciones y rebajas de derechos, se tendrá presente lo dispuesto en la nota 3.ª del Arancel y art. 317 de las Ordenanzas de Aduanas.

Dispone la ley en otro artículo: «Que no perderán la condicion de directas las expediciones de los buques que, conduciendo productos de nuestras posesiones de Ultramar, toquen en puertos extranjeros de América con el objeto de completar su carga, siempre que justifiquen el orígen del viaje en la forma que la Administracion determine.»

Las Administraciones de Aduanas comprobarán los documentos de navegacion para conocer todos los puertos en que hayan tocado los buques á que se refiere el anterior precepto; y con el fin de que las mercancías conducidas no pierdan los beneficios correspondientes á su orígen de las provincias de Ultramar, deberán venir acompañadas en todos los casos de un certificado de las Aduanas de salida en el que conste el número, clase, marcas y numeracion de los bultos, clase de las mercancías en ellos contenidas, la circunstancia de que son producto de aquellas provincias, y su embarque y exportacion para la Península é islas Baleares.

Los petróleos y demás aceites rectificados y la bencina seguirán pagando los derechos de Arancel de la partida 7.ª de 5 pesetas 50 céntimos, ó 5 pesetas por cada 100 kilógramos, segun sean ó no producto de las naciones convenidas; y los petróleos brutos naturales y esquistos de la partida 6.ª, continuarán satisfaciendo el derecho de 41 céntimos de peseta por 100 kilógramos, cuando reunan las condiciones de la nota que se expresa al final de esta circular.

Impuesto extraordinario-transitorio del artículo 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

Establece la nueva ley de presupuestos: «Que el impuesto extraordinario del art. 28 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877 sobre el petróleo rectificado y la bencina, se elevará á 17 pesetas y 25 céntimos por cada 100 kilógramos de peso, incluso el del envase; que el petróleo bruto natural pagará 8 pesetas 34 céntimos por igual peso; que el aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, quedarán gravados con 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto; que los de coco, palma y demás aceites sólidos pagarán solo el derecho de Arancel; y por último, que se suprime desde 1.° de Julio de este año el expresado impuesto sobre todos los demás artículos del comercio exterior.»

Segun esta última disposicion de la ley, y exceptuando los aceites que la misma especifica, queda suprimido y dejará de cobrarse inmediatamente el impuesto extraordinario-transitorio del art. 28 de los presupuestos de 1877-78, que figura en detalle para cada artículo en la columna tercera del Arancel, la que se considerará sin valor ni efecto.

El petróleo rectificado y la bencina pagarán por impuesto extraordinario-transitorio, por cada 100 kilógramos, incluyendo el envase 17 pesetas 25 céntimos, en lugar de las 12 pesetas 50 céntimos que por igual concepto venian pagando.

El petróleo bruto natural pagará por dicho concepto 8 pesetas 34 céntimos por cada 100 kilógramos incluso el envase.

El aceite de algodon y los demás aceites vegetales de granos y semillas, incluso los de linaza y los secantes, pagarán 20 pesetas por cada 100 kilógramos de peso bruto, como derecho extraordinario-transitorio, en vez de las 25 pesetas que venian satisfaciendo.

Los aceites de coco, palma y demás sólidos, y el de olivas, quedan libres del impuesto extraordinario-transitorio.

Todos los aceites anteriormente expresados pagarán por su peso bruto, cuando vengan contenidos en un solo envase. Cuando traigan más de uno, se verificará el adeudo con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª del Arancel sobre envases y empaques; y para la clasificacion de petróleos brutos y petróleos rectificados, se tendrá presente la nota consignada al final de esta circular.

Impuesto transitorio establecido por el art. 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Dispone asimismo la nueva ley de presupuestos, que «continuará exigiéndose el impuesto transitorio de la tarifa á que se refiere el artículo 18 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, con la variacion de quedar unificado el que pagan los azúcares comunes y refinados como sigue: «El azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, pagará por cada 100 kilógramos 8 pesetas 80 céntimos; el de cualquier punto extranjero, por cada 100 kilógramos 13 pesetas y 50 céntimos; los petróleos brutos naturales pagarán el mismo derecho transitorio de 3 pesetas 75 céntimos por 100 kilógramos, incluso el envase, que pagan los rectificados y las bencinas.»

La tarifa del impuesto transitorio anteriormente expresada es la que contiene el Arancel en el folio 41, que seguirá cobrándose como hasta aquí á todos los artículos que expresa, con las siguientes alteraciones:

La diferencia de derechos que existe por la clase del azúcar se refiere ahora á la procedencia, y por tanto queda anulada la clasificacion de las partidas 1.ª y 2.ª de aquella tarifa, y sustituida por la que sigue.

Azúcar de todas clases, producto y procediendo directamente de las provincias españolas de Ultramar, 8 pesetas 80 céntimos por 100 kilógramos.

Azúcar de todas clases procediendo de cualquier punto extranjero, por 100 kilógramos 13 pesetas 50 céntimos.

La última partida de la tarifa comprenderá tanto á los petróleos brutos naturales, no mencionados hasta ahora en las tarifas del impuesto transitorio, como á todos los aceites minerales rectificados y la bencina, que pagarán sin distincion de clases 3 pesetas 75 céntimos por cada 100 kilógramos, incluso el envase.

Impuesto municipal.

La actual ley de presupuestos dispone tambien que se siga exigiendo el impuesto municipal creado por el artículo 43 de la ley de 11 de Julio de 1877, con las variaciones establecidas para el transitorio; y como al tratar de éste se han indicado dichas alteraciones, las Aduanas las tendrán en cuenta al cobrar el citado impuesto municipal.

Impuesto de navegacion.

Sobre estos impuestos tambien tiene la ley las siguientes alteraciones: «Los buques que se dediquen á la conduccion directa de mercancías y pasajeros entre la Península y sus posesiones de Ultramar, serán considerados para el pago de los impuestos de carga, descarga y viajeros como de cabotaje, y pagarán, por lo tanto, con arreglo á los tipos establecidos para el comercio de primera clase. La rebaja á la cuarta parte del derecho de carga, establecido por el art. 11 del decreto de 26 de Junio de 1874, concedida al mineral de hierro por el art. 17 del decreto de 21 de Julio de 1876, se concede igualmente al carbon mineral y al cok; y la misma rebaja se hará en los arbitrios locales, segun se hace al mineral de hierro.»

Queda en su consecuencia modificado, respecto del impuesto de descarga y desembarque de viajeros, lo que establecen el art. 255 y 256 de las Ordenanzas de Aduanas, considerándose la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar, como de primera clase en vez de tercera, y pagando 75 céntimos de peseta por tonelada de 1.000 kilógramos de toda clase de mercancías descargadas, y 50 céntimos por cada viajero que se desembarque.

Del mismo modo se entenderá modificado, en cuanto al impuesto de carga y de embarque de viajeros el art. 267 de las mencionadas Ordenanzas, pues la navegacion directa entre la Península y las provincias de Ultramar se considerará como de primera clase, pagándose por cada tonelada de 1.000 kilógramos de mercancías que se carguen 50 céntimos de peseta, y por cada viajero que se embarque otros 50 céntimos.

El art. 270 de las Ordenanzas queda modificado en sus dos últimos párrafos en la siguiente forma: «Los buques que carguen mineral de hierro, carbon mineral ó cok, pagarán solo la cuarta parte del impuesto de carga, segun las tres clases de navegacion: é igualmente los arbitrios locales establecidos á la exportacion para obras de puerto, se entenderán reducidos á la cuarta parte respecto al mineral de hierro, al carbon mineral y al cok.

Para la exaccion del impuesto de descarga en la navegacion entre la Península y las provincias de Ultramar, servirá de base el peso bruto consignado en los manifiestos con las rectificaciones á que dé lugar el resultado del reconocimiento.

En todo lo demás queda vigente cuanto establecen las Ordenanzas de Aduanas para los impuestos de navegacion; y como por la ley, segun queda anteriormente expresado, no pierden la condicion de directas las expediciones de los buques de nuestras provincias de Ultramar que, conduciendo productos de las mismas, toquen en puertos extranjeros de América para completar la carga se tendrá en cuenta este beneficio para considerar como navegacion de primera clase solo la parte de carga tomada en aquellas provincias, prévio el cumplimiento de las formalidades ya expresadas.

Plazos para ejecutar las modificaciones de la ley.

Las reducciones de derechos que expresa la ley alcanzarán á todos los despachos que se hagan con posterioridad al dia de hoy en que se promulgan los presupuestos, incluso á las mercancías que estén disfrutando de almacenaje ó de depósito.

Y en cuanto á los aumentos de derechos, sólo dejarán de aplicarse á las mercancías y buques respecto de los cuales se justifique debidamente que salieron de los puntos de procedencia antes de la promulgacion de la ley.

Disposiciones varias.

La importacion y despacho de los artículos gravados con el derecho extraordinario-transitorio en la parte que queda vigente, con el transitorio, y con el recargo municipal; las penalidades por faltas y defraudaciones, y todas las incidencias que ocurran en la administracion y cobranza de estos impuestos, se sujetarán á las disposiciones vigentes para la Renta de Aduanas.

Por virtud de lo mandado en la ley sobre los derechos de los petróleos naturales y los rectificados, queda derogada la nota 6.ª del Arancel, y tanto para la exaccion de los derechos del mismo, como para la del impuesto extraordinario, se entenderá, que son petróleos brutos naturales los que tienen un color verdoso-oscuro, olor pronunciado, carecen de trasparencia, contienen aceites esenciales que se volatilizan á una temperatura inferior á 66° centígrados, y dejan por la destilacion á los 230° centígrados un residuo considerable.

Tambien adeudarán como petróleos naturales los procedentes de la primera destilacion de los esquistos, que se distinguen por su color oscuro amarillento y densidad de 900 á 920, ó sean 66 á 57 1|2 grados del areómetro centesimal, equivalentes á 24,69 á 21,48 grados de Cartier.

Todos los demás aceites minerales que no reunan estas propiedades, se conceptuarán como rectificados.

Cuando las Aduanas no tengan la completa seguridad de que los petróleos brutos reunen todas las condiciones expresadas, consultarán inmediatamente los despachos con remision de muestras á esta Direccion general.»

Lo que se hace público en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes.

Orense 25 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Con arreglo á la Real órden de 10 de Agosto de 1858 ha de proveerse por concurso la escuela elemental incompleta de niñas de nueva creacion de Santa Maria de Cruces, en el Ayuntamiento de Padron, provincia de la Coruña, dotada con 416'66 pesetas anuales y demás emolumentos correspondientes.

En su consecuencia, las aspirantes que deseen obtenerla y reunan las circunstancias prescritas en dicha Real órden, dirigirán sus solicitudes escritas de su puño, al Excmo. Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la referida provincia dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma, acompañándolas de certificacion de buena conducta y de la hoja de méritos y servicios que se legalizarán por la expresada Junta.

Santiago Julio 22 de 1878.—El Vice-rector, Fernando Rosende Cancela.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Domingo Salazar, Juez del partido de Orense.

Hace notorio: que por el oficio del infrascrito Escribano, en los autos juicio de abintestato de los finados D. Joaquin Seijo y doña Concepcion Aviñoá, cónyuges, vecinos que han sido de esta capital, hecha ya la declaracion de herederos, se ha dispuesto poner á pública subasta nuevamente, por término de 20 dias y señalar para el remate el 23 del entrante Agosto á las diez de la mañana en esta audiencia, no admitiendo postura inferior á las dos terceras partes de su justiprecio, la finca que se expresa:

Una casa y horno, sita en la calle de las Burgas de esta capital, señalada con el núm. 14, lindante toda ella, por el Este con casa de Doña Juana Couce y huerta de D. Luciano Figueras, Oeste con casa de Casimiro Riobó y huerta de Doña María Olivares, y lo mismo por el Norte de dicha señora, y por el Sur con la indicada calle de las Burgas, que es por donde tiene su entrada la indicada casa y horno: se compone en su planta baja de una habitacion con dos cuartos ó alcobas y una escalera que da servicio y subida al primer piso y á los desvanes de la casa; tiene un retrete debajo de la misma escalera, todo esto se halla á la mano izquierda del portal de entrada; una cuadra contigua á la mencionada habitacion que queda descrita, y á su trasera una buena habitacion en la que se hallan dos hornos de cocer pan, y en seguida de esta y á la parte Norte una habitacion destinada en la actualidad á leñera, con un bodegote ó cuadra unido á la misma, y lo demás lo ocupa el vestíbulo ó portal de entrada, en el cual se hallan dos retretes y un gallinero. En el primer piso y á su frontis una sala con alcoba y dos cuartos pequeños. En el tercer piso una buhardilla en la que hay una habitacion con un cuarto pequeño ó unido á esta, y sobre el local donde se hallan los indicados hornos dos cuartos ó habitaciones á teja vana existen con escalera independiente, tiene además un piso que sirve de tránsito para un desvan que se halla en la leñera indicada; mide todo el fondo de la casa y horno una superficie de doscientos seis metros cuadrados, las paredes de que se compone son de sillería y mampostería en su mayor parte y el resto ó sea parte de las interiores de tabique, paja-barro con entramado de madera, las maderas de que se compone son de castaño en su mayor parte y el resto de pino, y lo mismo las de la armadura, cubierta esta con teja curba, se halla gravada con cuarenta y dos reales que cada un año pagan á la Obra-pía de María Perez, retasada en once mil doscientas cincuenta pesetas.

Orense Julio veintiseis de mil ochocientos setenta y ocho.—Domingo Salazar.—Gabriel Sotelo.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.